



**PROCESO:** VERBAL –Restitución de Inmueble Arrendado -  
**RADICADO:** 680014003015-2020-00159-00

Al Despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones frente a uno de los demandados y solicita se dicte sentencia respecto de los demás por hallarse notificados. Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....  
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede conviene recordar que el inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala: "*si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*".

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa pues se busca prescindir del señor GONZALO CHACÓN exclusivamente.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente acción a favor de GONZALO CHACÓN. Sin embargo, a pesar de haberse decretado un remanente en contra, no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto no se han configurado perjuicios ya que nos han dejado a disposición dicho remanente.

Por otra parte se observa que la apoderada de la parte actora solicita se dicte sentencia respecto de los demás demandados por hallarse notificados.

En efecto, revisada la notificación personal realizada, se advierte que debe repetirla pues esté errada, mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un **citatorio** a través de correo certificado a la **dirección física** aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar **el aviso** del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del **D.L. 806 del 2020** es una **notificación electrónica**, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán**

**a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Nótese además que además de lo anterior sea cual sea la vía de notificación escogida - *CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8° del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico*-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: [j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que en la comunicación enviada por la apoderada de la parte actora no le indicó al demandado el correo electrónico del juzgado.

Aunado a ello, el contenido es errado pues allí consignó un término de 5 días para comunicarse con el Despacho para notificarse cuando según el artículo 8° del decreto 806 del 2020 transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje el demandado **se entenderá notificado** y los **términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Por otra parte, se ha de destacar que para que dicho mensaje de datos constituyese una notificación personal válida además de lo anterior, debió enviarle en formato PDF que es el avalado por el Consejo Superior de la Judicatura: copia del auto admisorio y la demanda y los anexos, pero según el soporte allegado no se puede identificar cuáles fueron los documentos enviados ya que solo se puede leer PTDC001.JPG. en formato imagen.

Razón por la cual se debe requerir a la apoderada de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la demanda -pretensiones- a favor del señor GONZALO CHACÓN y continuar en contra de FRANCISCO JAVIER MONDUL MARTINEZ y MILENA ESTHER CASTRO CARRILLO el presente tramite.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor del señor GONZALO CHACÓN, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas contra del señor GONZALO CHACÓN.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que notifique a los demandados atendiendo a las precisiones anotadas en precedencia.

**NOTÍFIQUESE,**



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 29 de octubre de 2020.

**CONSTANCIA:** En la fecha se libró el oficio No. 3919, en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede Bucaramanga, 28 de octubre de dos mil veinte (2020)



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario